



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2016 – 40

11 DE AGOSTO DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00107-01	MARCELA JARAMILLO TAMAYO C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUE PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	<p>Este proyecto ya fue decidido el pasado 28 de julio de 2016. Se firmó en la sala de la fecha.</p> <p><b>Recurso de apelación –Electoral.</b> Confirma suspensión provisional tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima. <b>Caso: (1er cargo)</b> El Concejo de Ibagué efectuó una convocatoria pública para integrar la lista de elegibles del Contralor de esa ciudad y dispuso que esa lista se integraría con “<i>Los participantes que obtengan un puntaje final igual o superior a 80%</i>”.</p> <p>Sin embargo, el 3 de enero de 2016, el Concejo aclaró que la convocatoria no llevaría a una lista de elegibles sino a una lista de aspirantes. También <u>suprimió</u> unas disposiciones, dictadas en 2015, específicamente la regla referida del 80%.</p> <p><b>(2º cargo)</b> Además se señala que el demandado fue director de la ESAP -territorial Tolima- durante el año 2015. Por tanto, ejerció autoridad administrativa, entre otros, durante los 12 meses anteriores a su elección como Contralor Municipal de Ibagué, por lo que habría incurrido en la inhabilidad prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.</p>
2.	2015-00049-00	JESÚS LÁCIDES MOSQUERA ANDRADE C/ TEÓFILO CUESTA BORJA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ PARA EL PERÍODO 2016-	FALLO	<p>Fallo electoral. Única Inst. Niega las pretensiones. <b>Caso:</b> Se solicita la nulidad del acto del elección del Director de Codechoco porque, en desconocimiento del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, que dice que el Director “podrá ser reelegido por una sola vez”, el demandado fue reelegido por 2ª vez para el periodo 2016-2019. Lo anterior, porque el 28 de mayo de 2012 a través del Acuerdo No. 0003 el Consejo Directivo lo eligió como Director General por vacancia definitiva del cargo que se presentó debido a que mediante sentencia 366 de mayo de 2012, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto Ley 3565 del 26 de septiembre de 2011; y el 22 de noviembre de 2013 mediante Acuerdo No. 010 el Consejo Directivo lo eligió como Director General por vacancia definitiva del cargo, dado que el Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2012-00043-00, declaró nulo el Acuerdo No. 007 del 28 de junio de 2012, mediante el cual el Consejo Directivo de CODECHOCÓ había elegido al Director General para el periodo 2012 – 2015. La Sala niega las pretensiones, porque entiende que, la “primera elección” del 2012 fue realmente un encargo y la segunda, del año 2013, fue la primera vez que fue elegido, de manera que el acto ahora demandado sería la primera reelección del accionado.</p>

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		2019		

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2016-00140-01	GUILLERMINA GARCÍA QUINTERO C/ MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 04 SAN CRISTÓBAL PARA EL PERÍODO 2016-2019	<b>AUTO</b>	<b>2ª Inst:</b> Confirma la negativa sobre la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil. <b>Caso:</b> La demandante solicita la nulidad de la elección del edil de la localidad San Cristóbal – Bogotá debido a que no se tuvo en cuenta al momento de inscribir la lista de candidatos por el partido Centro Democrático que previamente se había celebrado una consulta interna en la cual no participó el ciudadano que fue inscrito en el primer lugar de la lista y que a la postre fue el único elegido. En la contestación, la Registraduría afirmó que no expidió el acto demandado y que su participación en la elección solamente fue a título de secretaria. Esta Sección confirma la decisión del Magistrado de primera instancia con base en el art. 277-2 del CPACA que permite vincular a la entidad que haya expedido el acto demandado y aquellas que hayan intervenido en su adopción. En este caso la propia impugnante aceptó que la Registraduría participó en varios de los pasos del proceso de elección, lo que legitima su vinculación dentro del proceso.
4.	2016-00044-00	LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ RÍOS C/ JULIO CÉSAR GÓMEZ SALAZAR COMO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER-	<b>AUTO</b>	<b>NO REPONE.</b> <b>Caso:</b> nulidad electoral contra la elección del <b>Director Encargado de CARDER.</b> -Recurso de reposición contra la negativa de decretar la suspensión provisional. -Los recurrentes en reposición deben traer argumentos que evidencien para el juez de la reposición la necesidad de modificar, reformar o variar su decisión, por lo que resulta inane procesalmente traer los mismos argumentos ya decididos en la providencia que se recurre. -La remisión normativa que del trámite de la nulidad electoral al trámite ordinario contencioso administrativo está permitida en los eventos de vacío en la regulación concurrente con la compatibilidad de la naturaleza de la nulidad electoral. El cumplimiento inmediato sin esperar ejecutoria y el efecto devolutivo, son coincidentes con las características de la acción electoral. -La Sala Electoral no legisló pues la explicación de que la reposición no podía responder a efectos distintos al devolutivo de la apelación, se hizo desde la óptica comparativa, por eso se indicó que “mutatis mutandis”. - No se demostró violación a derechos fundamentales del demandado porque el cumplimiento de la medida corresponde, por regla general a la autoridad nominadora, en este caso al Consejo Directivo, el cual fue enterado del decreto de suspensión. -La Sala electoral no desconoce la ejecutoriedad de la providencia, de ahí que la explicación del auto recurrido es que la cautela dentro del proceso electoral es inmediato y ágil en cuanto a su cumplimiento. -No se violaron los precedentes que el recurrente indica porque éstos se desarrollaron en contextos fácticos y de trámite diferentes y/o no se afirmó que el cumplimiento fuera o no inmediato.
5.	2015-00647-01	ATYLANO CUESTA CONTO C/ HÉCTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS COMO DIPUTADO DE LA	<b>FALLO</b>	<b>Segunda instancia.</b> <b>Confirma</b> denegatoria de pretensiones <b>Caso:</b> nulidad electoral contra la elección de Diputado de Guainía (2016-2019) del señor Héctor Augusto Rojas Tejada. -Intervención en la gestión de negocios es una inhabilidad constitutiva de causal de nulidad electoral. -La actividad de intervención en la gestión

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAINÍA PARA EL PERÍODO 2016-2019		de negocios no fue demostrada, toda vez que la proponente ya había sido evaluada, seleccionada y calificada entre las dos ganadoras de la selección objetiva, estatus que ganó la propia empresa sin que figure intervención alguna del demandado. La circunstancia de haber quedado empatada en el puntaje con otra sociedad hacía que conforme al pliego de condiciones se requiriera de sorteo aleatorio mediante el mecanismo de balotaje, no constituye conducta inhabilitante, al no advertirse el factor de la conducta que prevé la norma de ser una actividad determinante en la gestión del negocio. Razón por la cual no hay lugar a anular la elección.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-90006-01	ANTONIO FIORENTINO MOJICA C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>Auto</b> que confirma decisión de declarar probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad en relación con la zona 99, puesto 13, mesa 1 del municipio el Piñón y revoca decisión de declarar probada la misma excepción frente a los demás lugares de votación que propusieron en la demanda puesto que se corrobora que si fue presentada reclamación ante la Comisión Escrutadora. <b>AV:AYB</b>
7.	2016-00026-01	BERTA KARINA DUQUE TORRENEGRA C/ MAYA GAYRLEEM SAAMS COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>Sentencia segunda instancia que confirma ANULA ELECCIÓN.</b> Demandada Contralora Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Cargo inhabilitada porque ejerció como contralora auxiliar hasta el 30 de diciembre de 2015 y luego el de contralora departamental encargada desde el 1 hasta el 15 de enero de 2016, inciso 8° del artículo 272 de la Constitución Política. <i>A quo</i> declaró nulidad acto de elección y posesión porque la demandada <b>se desempeñó como contralora auxiliar, cargo del nivel directivo</b> , según el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, durante el año inmediatamente anterior al de su elección como contralora departamental, precisó que si bien la norma constitucional habla del nivel ejecutivo en este caso la demandante ocupó cargo público en un nivel superior –directivo-; por tanto, esta norma se debe interpretar “toda vez que no es viable aplicarla en forma literal, desde el punto de vista lógico” y concluir que en efecto está inhabilitada.  Se confirma la decisión de anular la elección, primero se advierte que por auto se rechazó la nulidad alegada. Respecto al fondo del asunto, se afirma que la causal endilgada se limita a haber sido miembro de la asamblea o concejo que deba hacer la elección o haber ocupado un cargo público en el <b>nivel ejecutivo</b> del orden departamental, distrital o municipal. Respecto de la presunta interpretación excesiva se concluye que en el presente asunto existe una palmaria necesidad lógica y práctica de apartarse parcialmente del tenor literal de la norma que establece la inhabilidad para contralores departamentales referida al ejercicio de cargos del nivel ejecutivo en el año anterior, <b>para entender incluida dentro de la misma el ejercicio de cargos de nivel superior –nivel directivo-</b> , por ejemplo el nivel directivo, al cual pertenece el cargo desempeñado por la demandada dentro del año anterior a su elección, <b>sin que ello implique o se traduzca necesariamente en una interpretación extensiva de la misma</b> , lo cual apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
8.	2016-00041-00	DIANA GIRALDO ORLANDO ELIZABETH DÍAZ C/ GAMBOA	FALLO	Única Inst. Declara nulidad de elección. <b>Caso:</b> Se demanda elección de representante suplente del sector privado ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) para el periodo 2016-2019. La demandante alega que el demandado no acreditó los requisitos para el cargo al que fue designado y que hubo falsa motivación porque el Secretario de la CDMB aseguró que, ante la inclusión de varias organizaciones por la inclusión de personas naturales, que la norma habilita tanto a personas naturales

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GARCÍA COMO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.		como a personas jurídicas. La Sala advierte que en el expediente no está acreditado el cumplimiento del requisito de "postulación del demandado por parte de la Asociación de Mineros y Joyas de Vetas", razón por la cual, declara la nulidad y se releva de examinar el cargo de falsa motivación.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	2016-00042-00	DAIRIS LILIANA GARCÍA JIMÉNEZ Y LILIANA ESTHER DE LA CRUZ VILLA C/ YOHANIS BEATRIZ MEJÍA MENDOZA Y EVARISTO DE ARMAS CÓRDOBA COMO REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<p><b>Fallo única Inst.</b> Niega las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en contra del acto que declaró elegidos a los señores Yohanis Mejía Mendoza y Evaristo de Armas Córdoba como representante principal y suplente, respectivamente, de las comunidades afrodescendientes ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA</p> <p><b>Caso:</b> elección de los representantes de las comunidades afrodescendientes en CORPOGUAJIRA.</p> <p>-Ocho Consejos Comunitarios de los 71 votantes, no cumplieron con los requisitos de ley para acreditarse. De tal suerte que al no ser excluidos generaron una elección espuria. Tres no aportaron el certificado de la Alcaldía en la que conste la ubicación del consejo comunitario y la inscripción de la junta y representante legal, tan solo aportaron resolución de inscripción y los otros cinco no aportaron el acta donde consta la designación del miembro postulado como candidato.</p> <p>-No se probó la expedición irregular censurada porque:</p> <p>a) La resolución de inscripción expedida por el Alcalde Municipal con los datos de ubicación del Consejo Comunitario, los miembros de la Junta y su representante legal cumple con los requisitos de la certificación de la Alcaldía que sobre idénticos datos exige el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>b) La designación del miembro de la comunidad postulado como candidato solo es exigible para quienes pretendan ejercer derecho a ser elegido, pero no para quienes solo pretendan ser electores o ejercer el derecho al voto (literal c) ibídem).</p>

Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

**B. ACCIONES DE TUTELA**  
**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	2016-00593-01	DIANA CAROLINA CORREA BASTIDAS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo</b> derechos fundamentales a la libertad de escogencia de profesión u oficio y al trabajo y amparar el derecho de petición de la actora. <b>Caso:</b> La tutelante realizó su servicio social obligatorio como médico en una clínica de ECOPETROL, que no contaba con la autorización para crear, ofertar y asignar dichas plazas. La Sección Quinta considera que si bien es cierto, las entidades prestadoras de salud que aspiren a recibir médicos para que cumplan su servicio social obligatorio deben cumplir unos requisitos mínimos, que la Secretaría de Salud Departamental debe hacer cumplir para la prestación del servicio, la actora no es la llamada a sufrir las consecuencias del actuar de ECOPETROL de no tramitar la aprobación de dichas plazas.
11.	2016-00204-01	OSCAR MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FALLO	<b>TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia. Caso:</b> el actor considera que el Acuerdo 524 de 2014 de la CNSC, por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al DPS, está viciado de nulidad, en tanto uno de los fundamentos del mismo, la Resolución 1602 de 2014 del referido departamento administrativo (por la cual se adopta el manual de funciones), no fue publicada conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. Considera la Sala que le asiste razón a las entidades accionadas y al <i>A quo</i> , al considerar que la acción de tutela es improcedente para revisar la legalidad de la Convocatoria 320 de 2014 y del Acuerdo 524 del mismo año de la CNSC, en tanto para tal efecto se está surtiendo el proceso ordinario correspondiente, dentro del cual como medida cautelar se solicitó lo mismo que pretende el señor Sánchez Hernández en esta ocasión, esto es, la suspensión provisional del acto administrativo que convocó al concurso de méritos, petición que el juez natural del asunto resolvió de manera negativa.
12.	2015-03509-01	OFELIA ROMERO DE HERRERA	FALLO	<b>Retirado</b> para dictar auto de ponente vinculando un tercero
13.	2016-01653-00	CARLOS HENRY MEDINA MUÑOZ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Niega la protección solicitada. Caso:</b> Los actores celebraron una compraventa sobre unas bodegas ubicadas en el municipio de Sopó. Debido a que no estaban de acuerdo con las restricciones al uso del suelo presentaron demanda ordinaria. Las autoridades judiciales demandadas rechazaron la demanda por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación. Presentan acción de tutela porque estiman que presentaron una demanda por inconstitucionalidad, la cual no requiere de dicho requisito (defecto sustantivo). Esta Sala niega la protección de derechos para lo cual verifica que las pretensiones de la demanda corresponden a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene establecido el requisito de procedibilidad.
14.	2016-01871-00	LUCY COLMENARES CAMARGO Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Niega amparo. Caso:</b> La accionante presentó tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que solicitó <i>“excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º especialmente su numeral 2º del Decreto 1382 de 2000”</i> . La Sección Cuarta de esta Corporación remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que surtiera el proceso de reparto, decisión que fue objeto de reposición por la parte accionante y la cual no prosperó, la anterior entidad admitió la solicitud de amparo y le dio el trámite correspondiente. El accionante interpone acción de tutela alegando violación al debido proceso judicial inconforme con el trámite dado a la primera tutela, no hay lugar al amparo toda vez que la entidad competente para conocer del asunto, conforme a las reglas de reparto sí era el CSJ.
15.	2016-02018-00	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Declara improcedencia por inmediatez + 7 meses Caso:</b> CASUR presenta tutela contra sentencia de Tribunal, que ordenó reajustar la asignación de retiro del sr Luis Antonio Montaña, la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2013 y presentó la tutela

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL		hasta el 11 de julio de 2016, y no argumentó nada respecto la demora en ejercer la acción.
16.	2016-00564-01	IVÁN AUGUSTO SÁNCHEZ LONDOÑO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Actor inició proceso de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa reclamando perjuicios ocasionados por la muerte de familiar en confusos hechos. Ambas instancias negaron las súplicas de la demanda, en sede de tutela alegó desconocimiento de precedente el cual no sustentó conforme a la carga argumentativa que le compete al accionante, y defecto fáctico olvidando identificar las pruebas que alegó como desconocidas. Aclara voto doctor Yepes.
17.	2016-02108-00	EUGENIO DE JESÚS POSSO VARGAS	FALLO	Retirado para dictar auto de ponente vinculando un tercero
18.	2016-01090-01	JOSÉ VICENTE PAZ ROSALES	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Docente nacional que solicitó reconocimiento de pensión gracia. Alegó la existencia de un defecto sustantivo frente a la norma que regula el tema, pues afirma que solo debía cumplir un requisito de tiempo y no de naturaleza de la vinculación (docente nacional o nacionalizado). Entonces, siendo que siempre fue un docente nacional, estima que tiene derecho a la pensión. La Sala confirma la decisión de 1ª Inst, en tutela que determinó que lo pretendido por el accionante es reabrir el debate de instancia, pues el asunto fue resuelto por el juez del proceso ordinario
19.	2016-00708-01	MARGEL DEL CARMEN VALENCIA RENGIFO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> La actora trabajó más de 20 años como docente en el departamento del Chocó, solicitó pensión gracia ante la UGPP y se la negaron, fue en nulidad y restablecimiento del derecho y el Tribunal Administrativo del Chocó declaró la nulidad de las resoluciones, en segunda instancia la Sección Segunda de esta Corporación revocó la decisión y determinó que la demandante no cumplió con los 20 años de servicio como docente del nivel territorial. Ahora la señora Valencia viene en tutela, alega defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento de precedente, en concreto porque sus decretos de nombramiento los había firmado el Gobernador del Chocó. La Sección 4ta en primera instancia determinó que no existió ninguno de los defectos alegados, porque si bien los decretos los firmó el Gobernador de Chocó, esto se hizo con aval del Ministerio de Educación y con cargo al presupuesto nacional, razón por la cual la tutelante fue docente del orden nacional. Aclaran voto los doctores Bermúdez y Yepes.
20.	2016-00214-01	FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN AGROAMBIENTAL	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Tutela que alegó desconocimiento del precedente «horizontal» del mismo Tribunal que se analizó sobre derecho a la igualdad, se reitera la posición de la Sección sobre test de igualdad para resolver el cargo, para concluir que en el presente caso no se afecta, toda vez que las providencias son de Salas de Decisión diferente, compuesta por magistrados disímiles. Fallo proferido dentro de una acción de controversias contractuales promovida por la tutelante contra la Secretaría de Educación de Soacha, con la que buscaba la nulidad del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de servicios educativos No. 156 de 2010. Aclara voto doctora Bermúdez.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	2016-01370-01	FRANCISCO JOSÉ PISSO MARTÍNEZ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Tutela contra providencia judicial – defectos: i) «vía de hecho por error inducido»; ii) fáctico y iii) falta de motivación. Proceso de reparación directa contra la Policía Nacional – Niega pretensiones – Riesgos inherentes a la función. Al revisarse la providencia cuestionada se encontró que los defectos alegados no están presentes y se negó las pretensiones de la reparación directa porque del material probatorio no se logró demostrar que se hubiese expuestos al tutelante a un riesgo mayor que al resto de uniformados o falla en el

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				operativo en que resultó lesionado. Se demostró que para atender la noticia del secuestro los policías de la estación de Coconuco, Cauca esperaron a que llegara el apoyo del Grupo de Operaciones Especiales (GOES); Grupo de Acción Unificada para la Libertad Personal (GAULA) de la Policía Nacional, para atender el caso.
22.	2016-00025-01	ALBA DEL CARMEN PONTÓN GARCÉS	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Niega la solicitud de Amparo. Caso:</b> La accionante interpuso acción de reparación directa con el fin de que se declarará la responsabilidad del Congreso de la República por el supuesto incumplimiento en el pago por los servicios que prestó a favor de esa entidad. En sede ordinaria fueron negadas las pretensiones en virtud del fenómeno de la caducidad de la acción. Manifestó la accionante que las autoridades judiciales tuteladas incurrían en defecto fáctico al no valorar íntegra y detalladamente las pruebas aportadas en el proceso ordinario, que de ser estimadas en debida forma, se había declarado la responsabilidad del Congreso y no como ocurrió al declarar la caducidad de la acción vulnerando así su derecho al debido proceso. Realizado el estudio de fondo se tiene que las providencias cuestionadas no incurrían en el defecto alegado ya que la acción de tutela no es el medio para controvertir la valoración probatoria que estimó el juez en sede ordinaria y más cuando revisado el expediente allegado en calidad de préstamo no se evidencia prueba alguna que permita hacer un razonamiento diferente al abordado por el juez de instancia.
23.	2016-02020-00	MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia</b> – inmediatez de 8 meses. <b>Caso:</b> Para la Sala no es de recibo el argumento dado por el tutelante para superar el presente requisito (folios 13 y 14) toda vez que cuenta el tiempo a partir de la «fecha de notificación del Auto de Obedécese y Cúmplase proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA», claramente no fue esta la providencia judicial que, presuntamente, afectó los derechos fundamentales del municipio y, como se indicó, ella fue la proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, la cual quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2015, es a partir de esta firmeza, que se toma como parámetro para determinar si se ejerció la acción constitucional en un término razonable, cuando la parte tutelante no plantea otras circunstancias que le hubiesen impedido su accionar y la tutela se presentó el 8 de julio de 2016.
24.	2016-01937-00	LIGA DE CICLISMO DE CASANARE	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedencia inmediatez</b> de 1 año. <b>Caso:</b> La entidad accionante celebró contrato de Cooperación con el Instituto para la Recreación y el Deporte, la Educación Extra Escolar y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el Departamento del Casanare –INDERCAS, inició proceso de controversias contractuales alegando incumplimiento de lo pactado. En ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda. No superó el requisito de procedibilidad relacionado con la inmediatez.
25.	2016-00335-01	MARÍA DEL PILAR ZÁRATE ARCILA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa Caso:</b> El actor en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud al Presidente de la República, a pesar de obtener respuesta de la entidad, consideró que no se resolvió de fondo su solicitud.
26.	2016-00836-01	LUÍS ALFREDO APONTE GUERRRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa Caso:</b> El actor en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud al Presidente de la República, a pesar de obtener respuesta de la entidad, consideró que no se resolvió de fondo su solicitud.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2014-03384-05	YANETH PATRICIA CUELLAR FARFÁN	AUTO	<b>Consulta Desacato.</b> Confirma multa de 1 smmlv. <b>Caso:</b> La Sección Cuarta del Consejo de Estado ordenó a Saludcoop EPS la prestación de servicios médicos y asistenciales a menor de edad. Dicha entidad fue intervenida por el Gobierno y sus pacientes fueron trasladados a Cafesalud EPS. La actora promovió incidente de desacato porque se han incumplido algunas de las órdenes de tutela (citas con especialistas y transporte).

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		REPRESENTACIÓN DE JUAN NICOLÁS GALLEGO CUELLAR		La Sección Cuarta vinculó al representante legal de Saludcoop EPS, así como al de Cafesalud EPS al trámite del desacato, pero este último, pese a su debida notificación, guardó silencio. Acreditada su responsabilidad y su desidia frente al trámite incidental fue sancionado con un salario mínimo. Por las mismas razones, la Sala confirma la sanción impuesta.
28.	2015-00759-01	RAMIRO CORRALES CORRALES	AUTO	<b>Consulta de desacato.</b> Confirma sanción de 3 salarios mínimos y arresto por 1 día al Secretario de Educación del Departamento del Bolívar. <b>Caso:</b> Fue amparado el derecho de petición del tutelante para que la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en coordinación con la Fiduprevisora S.A., procedieran a dar el trámite de que trata el Decreto 2831 de 2005, a la petición radicada por el actor y otorgaran una respuesta de fondo. Se comprobó que el Secretario de Educación del Bolívar no ha expedido el acto administrativo respectivo, a lo que se suma que dio información contradictoria y carente de sustento en el trámite del incidente, esta situación justifica que la Fiduprevisora no ha podido realizar lo de su competencia para dar cumplimiento a la orden de amparo.
29.	2016-00142-01	ALICIA VILLEGAS DE CORRALES	AUTO	<b>Consulta desacato.</b> Levanta la sanción y conmina para que la demandada siga cumpliendo. <b>Caso:</b> mediante sentencia del 16 de marzo de 2006 el Tribunal Administrativo de Bolívar concedió la protección de los derechos fundamentales y ordenó responder una petición en el término de 48 horas a cargo de la Procuraduría y la alcaldía de Cartagena. 1ª instancia: Sancionó a la funcionaria de la alcaldía teniendo en cuenta que no demostró la entrega de alguna respuesta a la actora y que las razones expuestas para no responder de fondo no son atendibles. Esta Sección comprueba que la sancionada adelantó las gestiones que estaban a su alcance para dar una respuesta de fondo, teniendo en cuenta que procedió a iniciar la reconstrucción del expediente correspondiente y solicitó en varias oportunidades a la oficina del archivo central que se consiguieran los documentos necesarios para adelantar la actuación administrativa. Levanta la sanción y conmina a que se sigan adelantando las gestiones para cumplir totalmente la orden de tutela.
30.	2016-00568-01	MANUEL JOSÉ GOEZ RODRÍGUEZ	AUTO	Retirado para dictar auto de ponente vinculando un tercero
31.	2016-00987-01	CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ	FALLO	<b>T.Fondo 2ª Inst. Declara carencia actual de objeto. Caso:</b> El actor consideró vulnerado su derecho de petición por la falta de respuesta respecto de la solicitud que envió por los servicios de mensajería el 3 de junio de 2016, y a través de la cual pidió se adopten las medidas de vigilancia necesarias por las presuntas irregularidades de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali en el trámite administrativo adelantado para el concurso de méritos de docentes y directivos docentes. Para la Sala se hace evidente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, puesto que la pretensión de la parte actora se satisfizo entre la interposición de la presente solicitud de amparo y el momento en que se profirió el fallo impugnado.
32.	2016-00488-01	LUÍS CARLOS MONGUÍ ACOSTA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Mediante la tutela se alegó la existencia de un defecto procedimental, pues al tutelante nunca fue notificado personalmente de la existencia de una acción popular, que ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá debía gestionar las acciones para mantener y conservar las zonas de manejo y preservación ambiental del río Fucha. En las pruebas de la tutela se demostró que durante la diligencia de inspección se indicó que el predio, frente al cual el tutelante manifiesta ser poseedor, era de un Colegio, motivo por el cual, el juez popular no tenía como saber la condición del tutelante, por tal motivo, solo realizó el emplazamiento general que pone en conocimiento a la comunidad de la existencia del proceso, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por lo que no se configura el defecto alegado.
33.	2016-00563-01	KELLY CRISTINA BENEDETTI ÁLVAREZ	FALLO	<b>T.Fondo 2ª Inst. TvsPJ. CONFIRMA</b> amparo del debido proceso de la Sección Cuarta. DEBIDO PROCESO se vulnera cuando no se entera al tercero con interés directo en las resultas del proceso de la demanda de tutela, porque ello impide la defensa de su causa. En el caso concreto, la decisión afectó la situación laboral a quien se omitió vincular.
34.	2016-01992-00	FERNANDO SIMÓN BOLÍVAR	FALLO	<b>TdeFondo. Carencia de objeto</b> por hecho superado. <b>Caso:</b> Actor aduce vulneración al derecho al debido proceso porque en proceso de nulidad

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ERAZO		y restablecimiento del derecho no han resuelto una recusación que presentó, se declara carencia objeto porque para la fecha y antes de admitirse la tutela ya se resolvió dicha recusación.
35.	2016-02103-00	ELIZABETH MEJÍA VARGAS	FALLO	<b>OK. TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo</b> a debido proceso y otros. <b>Caso:</b> Se ataca el auto que resolvió el grado jurisdiccional de consulta de en incidente de desacato en el que la Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó la sanción impuesta por el Tribunal a la "Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a su directora", por no cumplir con la orden de amparo al derecho de petición de la actora. Alega el tutelante que la respuesta emitida por la referida Unidad de Carrera no fue según lo ordenado por el juez constitucional. La Sala advierte que la Sección Cuarta revocó la sanción porque, durante el trámite de consulta se acreditó el cumplimiento (respuesta a recurso de reposición).

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	2016-00878-01	MARÍA LILIA MEJÍA DE ANGULO	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst. Confirma negativa</b> de protección de los derechos. <b>Caso:</b> La actora es desplazada por la violencia y solicita acceder al subsidio de vivienda. La única entidad que respondió informó que a la actora se le indicó que no había cumplido con los requisitos para acceder a ese beneficio. La 1ª instancia consideró que la actora no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y que ya le fue informado por qué no cumple los requisitos para acceder a la prestación. Esta Sección refiere que el derecho a la vivienda es de carácter económico y que la actora debe cumplir algunos requisitos para acceder al subsidio. Ordena a la Defensoría efectuar acompañamiento.
37.	2015-03003-01	JOSÉ ROOSVELT BEDOYA NARANJO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa</b> a debido proceso. <b>Caso:</b> Fallo de reparación directa de Tribunal, en segunda instancia, absolvió de responsabilidad a la Nación – Mindefensa –Policía Nacional por fallecimiento de uniformado en operación de traslado de dinero. Tutelante afirma que no se valoraron instructivos, antecedentes y testimonios que se oponían al uso de armas de largo alcance (fusil galil) para miembros de la Policía, pues no se cumplían los requisitos para ello. La Sala considera que las pruebas fueron debidamente valoradas, tanto así que el Tribunal concluyó que el uso de los fusiles fue para extremar medidas de seguridad por parte de uniformados, sometidos al riesgo inherente a sus funciones.
38.	2016-00849-01	MARÍA TERESA SARMIENTO ECHEVERRI	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia.</b> <b>Caso:</b> La tutelante solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional de acuerdo con los cargos que efectivamente desempeñó en la entidad en la ESE Antonio Nariño. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue favorable, pero fue declarada la prescripción trienal, contada desde el momento en que solicitó tal reconocimiento a la Administración. Ejerce acción de tutela que es negada por improcedente en 1ª Inst porque, según se advierte, los argumentos de la solicitud de amparo son los mismos del recurso de apelación del proceso ordinario solo que frente a ellos no se pronunció el Tribunal, para lo cual procedía la solicitud de adición de la sentencia. La Sala confirma por las mismas razones.
39.	2016-00262-01	PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez</b> de 6 meses y 2 días <b>Caso:</b> En 1996 unos sujetos entraron a la casa de la familia Escobar Fernández y se llevaron a 7 de sus miembros, de los cuales varios fueron asesinados y otros aún se encuentran desaparecidos, los familiares iniciaron acción de grupo, el Tribunal declaró la caducidad frente a dos víctimas y negó las demás pretensiones, decisión que fue confirmada por la Sección Tercera de esta Corporación. En primera instancia en la tutela la Sección Cuarta declara la improcedencia por

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				inmediatez, en la impugnación los tutelantes alegaron que la última actuación dentro del proceso es del 21 de octubre de 2015, pues en esa fecha se dictó el auto de “obedézcase y cúmplase”, argumento que no es de recibo para esta Sala.
40.	2016-02975-01	ANGELA INÉS GARCÍA TORRES	FALLO	<b>T.Fondo 2ª Inst Confirma negativa. Caso:</b> La actora considera vulnerados sus derechos por que no se le ha dado una respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud que formuló en los derechos de petición de 5 y 26 de enero de 2016, al igual que “(...) <i>tampoco se dio respuesta de fondo debidamente sustentada del recurso de reposición</i> ”. Igualmente, manifestó que se presentó a la Convocatoria 25 – Acuerdo No.PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014 donde se dieron las siguientes circunstancias: i) en el examen se incluyeron preguntas no previstas en la temática que se informó previa presentación de la prueba, al igual que algunas fueron indebidamente formuladas; ii) se le debió entregar el cuadernillo y las hojas de respuesta para ejercer su derecho de contradicción; y iii) no se le ha informado la metodología utilizada para la calificación de las pruebas. La Sala observó que frente a las solicitudes formuladas por la accionante en los derechos de petición de 5 y 26 de enero de 2016, éstas fueron debidamente resueltas mediante Oficio CJOF116-336 de 9 de febrero de 2016, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, asimismo mediante la Resolución CJRES15-428 del 15 de diciembre de 2015, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos. Respecto a los otros alegatos observa esta Sala que no es posible predicar una vulneración por parte de la administración, frente a asuntos que no le han sido solicitados o puestos en conocimiento, en las oportunidades correspondientes, es decir, cómo puede el juez de tutela considerar que la administración vulneró los derechos de la actora frente a circunstancias sobre las cuales no se ha pronunciado porque no le han sido alegadas.
41.	2016-01981-00	ALFONSO ROMERO BELTRÁN	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso:</b> Tutela que cuestiona providencia judicial que al ordenar el reintegro en el Municipio de Cumaral – Meta, dispuso tener en cuenta los toques mínimos y máximos fijado por la Corte Constitucional en al SU-556 de 2014, así como los valores cancelados por indemnización por supresión del cargo por una reestructuración de planta; para que en su lugar, se aplique la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Revisada la providencia cuestionada, el defecto no se presenta, toda vez que, el Tribunal Administrativo de Caldas dio aplicación el precedente vinculante de la Corte Constitucional sobre el tema discutido en la tutela, razón suficiente para negar la misma.
42.	2016-02110-00	MIGUEL SALVADOR ESPINOSA ÁLVAREZ	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst. Negó solicitud de amparo. Caso:</b> Actor inició proceso de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional por lesiones causadas en intercambio de disparos entre la institución y grupo armado al margen de la ley. Tribunal revocó fallo de primera instancia y en consecuencia negó las súplicas de la demanda por encontrar acreditado que el proyectil que le ocasionó la lesión al accionante no fue disparado por la institución demandada. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedente y defecto fáctico, respecto de este no cumplió con la carga argumentativa que se le exige y, del desconocimiento del precedente no indicó que providencias desconoció el Tribunal accionado.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	2015-00438-02	GLORIA INÉS CÓRDOBA RUCAIDA	<b>AUTO</b>	<b>Cumpli. Levanta y revoca sanción en desacato. Caso:</b> Consorcio Fosyga no ha realizado auditoría integral de solicitud de indemnización por accidente de tránsito en los términos del decreto que regula ese trámite. Primera instancia sancionó porque no se había llevado a cabo en debida forma la auditoria. Se levanta y revoca sanción porque ya se cumplió la orden dada en la sentencia.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	2016-01063-01	LUÍS FERNANDO FERIA MONTES	<b>FALLO</b>	Aplazado

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	2016-00162-01	HARVI YOVAN CASTAÑEDA SARRIA	<b>AUTO</b>	<b>Cumpli. Levanta y revoca sanción en desacato. Caso:</b> Consorcio Fosyga no ha realizado auditoría integral de solicitud de indemnización por accidente de tránsito en los términos del decreto que regula ese trámite. Primera instancia sancionó porque no se había llevado a cabo en debida forma la auditoria. Se levanta y revoca sanción porque ya se cumplió la orden dada en la sentencia.

**ADICIÓN  
B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		<b>FONDO</b>		
46.	2014-02171-01	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	<b>FALLO</b>	Aplazado

## Tablero de Resultados de la Sala Nro. 40 del 11 de agosto de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		JURÍDICA DEL ESTADO		

**TdeFondo** : Tutela de fondo  
**TvsPJ** : Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo** : Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl** : Acción de cumplimiento  
**Única Inst.** : Única Instancia  
**1ª Inst.** : Primera Instancia  
**2ª Inst.** : Segunda Instancia